

RECURSO DE REVISIÓN: 506/2015-11
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: ***** Y OTROS
SENTENCIA RECURRIDA: 2 DE OCTUBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 11
JUICIO AGRARIO: 979/2011
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MANUEL DOBLADO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **506/2015-11**, interpuesto por ***** , como representante legal de ***** , en contra de la sentencia de **dos de octubre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **979/2011**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, relativo a un conflicto posesorio; y

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** , en representación de ***** , mediante escrito presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil once**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, demandó de ***** , **** y ***** , **ambos de apellidos *******, las siguientes prestaciones:

Í a).- La declaración en sentencia, de que mi poderdante el C. ***** , tiene mejor derecho para poseer, usar y usufructuar, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, dentro del ejido denominado ***** , Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, una fracción de terreno o unidad parcelaria, de aproximadamente ***** hectáreas, cuyas medidas y colindancias, conforme al polígono que comprende, dividido en seis vértices, son como sigue:

À

b).- La restitución, desocupación y entrega de la citada fracción de terreno o unidad parcelaria anteriormente identificada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y,

c).- El pago de daños y perjuicios, traducido en la renta comercial que corresponda, por todo el tiempo del ilícito uso y la ocupación total de dicha fracción de terreno o parcela, que lo es a partir del mes de abril de 2011 y, hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega de dicho inmueble.Î

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

Í HECHOS

1.- Mi mandante *****, de clase campesina y agricultor, que cuenta con domicilio bien conocido en la comunidad de ***** perteneciente al núcleo de población ejidal denominado *****, del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, dada su calidad de hijo del C. *****, quien es ejidatario con derechos agrarios vigentes y reconocidos en dichos núcleo, en el año de 1989, por esa razón y, a virtud de un acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, resultó beneficiado con la asignación de una fracción de terreno perteneciente a las tierras de ese poblado, consideradas como de agostadero.

Dicha fracción de terreno, dentro del poblado ejidal en cuestión, se ubica en el lugar conocido como Í Las TortugasÎ y en aquella época, formaba parte de los terrenos pertenecientes al mencionado poblado ejidal, que no se encontraban abiertos al cultivo, destinados en el mencionado ejido, principalmente, al pastoreo de animales.

2.- Los en ese tiempo, miembros del Comisariado Ejidal del poblado en cita, en ejecución del mencionado acuerdo de Asamblea, físicamente, por conducto del entonces Presidente de dicho órgano de representación ejidal, el C. *****, quien ya falleció, de manera definitiva y sin problema alguno, dada la calidad de hijo de ejidatario, le asignaron a mi poderdante una superficie de ***** hectáreas, las que de inmediato, con ayuda familiar y recursos propios, deslindó y circuló con una cerca perimetral, formada en ese tiempo, con troncos de árbol y con alambre de púas en cuatro hilos.

Deslindada así dicha superficie o fracción de terreno, quedó integrada una parcela con un polígono de 6 vértices, con las siguientes medidas y colindancia:

À

Se destaca que para la asignación a mi poderdante así hecha, no se otorgó constancia o documento alguno, situación que se ha mantenido hasta la fecha, en virtud de que, desde hace más de 30 años, como muchos campesinos de nuestro país, en busca de mejores condiciones de vida, alterna su estancia tanto en el ejido en que se ubica la parcela de referencia, lo que regularmente ocurre en

los últimos tres meses de cada año, mientras que en los restantes, por lo general se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica.

3.- No obstante la falta de problema alguno con tal asignación y su consecuente posesión, en todo caso, la falta de constancia o documento alguno en relación con la asignación de la citada fracción de terreno, se justifica porque a la fecha, el poblado ejidal en que se ubica, como otros pocos en nuestro Estado, carece de los trabajos de certificación derivados del programa del ejecutivo federal, conocido por sus siglas como ÍPROCEDEÍ; luego, dicha circunstancia también justifica el hecho de no contar y por tanto, no exhibir con este escrito de denuncia y/o querrela, documento o certificado parcelario alguno.

4.- Dada la calidad de la tierra de que se compone la parcela en cuestión, existiendo naturalmente en la época de la asignación, dentro del polígono que se formó, una vez delimitada, pequeños huizachez, mezquites, vegetación cactácea y pasto, desde siempre y sobre todo en la época de lluvias, la ha destinado mi poderdante al pastoreo de animales como cabras, vacas y becerros, tanto de su propiedad, como de otros, pertenecientes a, (sic) algunos de sus familiares, entre ellos el suscrito, que soy su hermano, de los C. C. **** y ****, nuestros tíos, de ****, nuestro padre y, de ****, nuestra hermana.

En atención a ello, tanto por el lado Este, en la esquina, como por el lado Oeste, también en la esquina, de la cerca perimetral colocada en dicha parcela, quedaron habilitadas unas puertas con troncos de árbol y alambre de púas en cuatro hilos también, utilizadas para entrar y salir de tal fracción o parcela y sobre todo, para que los animales que allí fueran depositados y encerrados, se mantuvieran dentro de toda la superficie de que se compone esta unidad.

5.- Destaco que en el mes de agosto de 2010, mi mandante ****, con recursos propios que me envió desde el lugar en que se encuentra viviendo en los Estados Unidos de Norteamérica, como adelante aclaro, con ayuda de dos peones contratados por nuestro padre ****, sin problema alguno y, a la vista de todo mundo, por el lado Oeste de su parcela, sustituyó en su totalidad la original cerca de troncos de árbol, colocando en su lugar, aproximadamente 72 postes de concreto, de color blanco, de aproximadamente 02.00 metros de alto, por aproximadamente cuatro centímetros de ancho. Desde luego que en estos postes, volvió a colocarse el alambre de púas, pero ahora, en cinco hilos, lo que también se hizo en el resto de la cerca aludida.

6.- De este modo, la titularidad y la posesión de mi poderdante, respecto de la aludida parcela, siempre ha sido quieta, pública, continua, de buena fe, y sin perjuicio de ningún ejidatario del poblado en que se ubica, como tampoco de vecindado o posesionario

alguno, que así haya sido reconocidos por la Asamblea General de Ejidatarios.

7.- Destaco que mi poderdante, como ya manifesté, desde hace aproximadamente 30 años, alterna su estancia tanto en la comunidad de *****, como en la ciudad de Finish, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, donde ha desarrollado diversas actividades, a últimas fechas, labora para una compañía recicladora de fierro, con el objeto evidente y que constituye en nuestro país un hecho notorio, de ayudarse y mejorar su situación patrimonial familiar; entonces, durante el tiempo en que mi mandante se encuentra laborando en aquél vecino país del norte, tanto el suscrito y sobre todo, los C.C. ****, nuestro padre, y ****, nuestro tío, nos hacemos cargo del cuidado de la parcela en cuestión, así como del mantenimiento y reparación de la cerca perimetral con que cuenta, utilizando dicha parcela, primordialmente, para actividades de pastoreo de sus animales, como de los propios, evitando así inclusive, causen daños en las parcelas y siembras vecinas.

8.- No obstante todo lo antes manifestado, resulta que, a partir de la época de lluvias del año de 2010, concretamente, desde mediados del mes de septiembre, el demandado ***** quien es colindante con la parcela de mi mandante ***** por el lado Oeste, junto con sus hijos **** y ****, de apellido ****, aprovechando desde luego, que mi poderdante se encuentra normalmente laborando en los Estados Unidos de Norteamérica, sin autorización de autoridad o persona alguna, cortando el alambre de púas colocado en la cerca, hacia el lado de la colindancia con su parcela, como se ilustra en el plano o croquis que se anexa, en una distancia de dos o tres de los postes de concreto perimetrales, con los que recientemente se habían sustituido los postes de árbol o troncos originalmente colocados, comenzó a introducirse a la parcela que es perteneciente exclusivamente a mi mandante, ya identificada, contando pequeños troncos de árbol y obteniendo ramas y leña de los mismos; además, empezó a introducir dos o tres caballos, cabras y vacas de su propiedad, animales que naturalmente comenzaron a desgastar los pastos que se dejaban crecer dentro de esta parcela, precisamente para esa temporada y servían desde siempre, de alimento a nuestros animales.

Desde luego que ante tal ilícita conducta, tanto el suscrito, como el propio *****, quien incluso se vio obligado a venir desde el lugar donde normalmente se encuentra laborando inclusive, también nuestro tío ***** en forma conciliatoria, tanto ante el titular de la Delegación del Ministerio Público del Fuero Común en Manuel Doblado, Guanajuato, como ante personal de la residencia de la Procuraduría Agraria, en Pénjamo, Guanajuato, realizamos constantes requerimientos a dichas personas y sobre todo al mencionado *****, para que se abstuvieran de realizar los actos perturbadores indicados, dicho demandado se negó a tal hecho y

llegó al extremo de aducir que como tal parcela íera también de su propiedadí, no dejaría de realizar dichos actos y siempre con amenazas y palabras altisonantes, manifestó que él no dejaría de usar tal parcela y que no molestáramos, ni a sus hijos, ni a sus animales, cuando se encontraran dentro de la misma.

Destaco que esta conducta desplegada por el C. *****, avalada siempre por sus hijos ***** y ***** de apellidos *****, conforme a los antecedentes precisados en los hechos 1 a 8, así como el tiempo que ha transcurrido desde que mi mandante entró en posesión de la parcela en cuestión, o sea, más de veinte años y el reconocimiento por parte de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado en que ubica tal unidad, es totalmente infundada, máxime que a él, se tiene conocimiento, también a virtud del acuerdo de la Asamblea de Ejidatarios del poblado en cita, con que se benefició en el año de 1989 a mi mandante *****, fue que de igual modo, sin que tampoco en ese tiempo dicho demandado fuera ejidatario de tal poblado, en forma contemporánea y en los mismos terrenos del lugar conocido como *****, se le otorgó una fracción de terreno de similar calidad y superficie a la otorgada a mi mandante, colindante esa otra fracción por el lado Oeste de la parcela o fracción de terreno que a mi poderdante le fue asignada.

9.- Destaco que a diferencia de mi mandante, el C. *****, por un lado, no deslindó, ni circuló de alguna manera esa parcela y por otro, desde siempre la utilizado para labores propias de la agricultura, sembrando en ella, principalmente maíz; inclusive, en otra fracción de terreno, que resulta colindante con esa propia parcela y que adquirió por compraventa que celebró con el C. *****, quien es ejidatario del poblado de que se trata, tiene construida hacia el extremo norte de la misma, su casa habitación donde vive con su familia.

Así, es claro que ninguna relación existe entre la parcela objeto de esta demanda y aquella otra asignada de similar manera al demandado *****, menos, sobre- posición alguna y, dadas sus características, siempre han sido utilizadas para fines distintos.

10.- Es el caso que para el mes febrero de 2011, continuando los demandados con sus ilícitas conductas, a fin de seguir introduciéndose con mayor comodidad a la parcela de mi mandante *****, en la cerca de postes habilitada por aquél en el año de 2010 por el lado Oeste, que servía de delimitación con la parcela de dicho *****, aproximadamente al centro de dicha cerca, de plano suprimieron o quitaron, con el consecuente daño, también sin autorización de autoridad o persona algunas (sic), menos de mi poderdante, los hilos de alambre de púas que a lo largo de todo ese lado de la aludida cerca perimetral, se tenía colocados.

A fin de evitar mayores problemas con las conductas desplegadas por el C. **** y sus hijos **** y ****, de apellidos ****, el suscrito, con la calidad de Apoderado Legal de mi hermano ****, otra vez lo conminé para que cesara en tales conductas, sin resultado alguno favorable a los intereses que represento; esos otros hechos ocasionaron que tanto el suscrito como los C.C. ****, ****, **** y ****, en las ocasiones en que nos presentábamos a la referida parcela, entráramos y saliéramos por las puertas desde siempre habilitadas por mi mandante, evitando por un lado, acercarnos a la cerca colindante con la parcela que sí le corresponde a dicho demandado y por otro, confrontarlo a él y, a sus familiares, a fin de evitar problemas de otra índole.

11.- En respuesta a tales conminaciones, a finales del mes de febrero de 2011, el citado ****, auxiliado siempre por sus hijos **** y ****, de apellidos ****, de (sic) dieron a la tarea de realizar labores de desmonte en toda la superficie correspondiente a la parcela de mi poderdante, lo que definitivamente impidió que los animales pertenecientes sobre todo, tanto a mi poderdante, como al suscrito, y los pertenecientes al C. ****, siguieran pastando en esa parcela.

12.- Ante esos otros ilícitos hechos, con la calidad que ostento, en representación de mi poderdante, me vi (sic) obligado, a mediados del mes de marzo de 2011, a presentar en contra de quien resultara responsable de algún ilícito cometido en contra de mi mandante, ante la Delegación del Ministerio Público del Fieron Común, de Manuel Doblado, Guanajuato, correspondiente denuncia o querrela por el delito que resultara, integrándose así ante dicha Delegación, la Averiguación Previa número 58/2011, actualmente en trámite.

Dentro de dicha averiguación, entre los meses de marzo y de abril de este año, se recibieron como prueba, declaraciones de diversos testigos, ejidatarios uno y vecinos otros, del poblado de la ****, en que se ubica la multicitada parcela, inclusive, del Presidente y Secretario, en ese entonces, del Comisariado Ejidal de tal poblado, avalando todos ellos por supuesto, los hechos que ya he referido.

13.-No obstante que el demandado ****, en fecha 31 de marzo de 2011, fue citado y compareció ante la representación social investigadora, integradora de la aludida averiguación previa, adquiriendo entonces cabal conocimiento de su existencia y trámite, sobre todo, de su calidad de presunto responsable de los hechos objeto de la denuncia o querrela antecedente de dicha averiguación, en respuesta a la dicha denuncia penal, con auxilio de los citados **** y ****, de apellidos ****, durante el mes de abril siguiente, comenzó a quitar en el lado OESTE y en el NOROESTE de la parcela perteneciente a mi mandante, la totalidad de los postes de concreto, así como los troncos de árbol y los cinco hilos de alambre de púas que en ellos se tenían colocados, dejándolos apilados en el camino que se ubica por el lado NORESTE de tal parcela; pero más aún,

concluidos esos hechos, con tractor y también auxiliado por los demandados **** y ****, de apellidos ****, prepararon la totalidad de la superficie de que se integra la parcela objeto de esta demanda y la sembraron de maíz y de frijol.

Destaco que estos otros ilícitos hechos, desplegados por los demandados, motivaron que se practicaran en la parcela materia de las reclamaciones hechas, diversas inspecciones ministeriales, inclusive un levantamiento topográfico realizado oficialmente por perito designado, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diligencias éstas que han sido ilustradas y soportadas con diversas placas fotográficas.

14.- Cabe señalar inclusive, que los demandados **** y ****, de apellidos ****, auxiliaron al perito responsable del levantamiento topográfico mencionado, indicándole el lugar en que se encontraban colocados los postes de concreto, troncos y alambre, que junto con ****, retiraron y servía de delimitación a la multicitada parcela.

Destaca también, que en la diligencia de inspección ministerial practicada en la parcela objeto de esta demanda, con fecha 13 de julio de 2011, por la actual titular de la Delegación ministerial, concedora de la citada averiguación previa, los demandados **** y ****, de apellido ****, manifestaron que todas las conductas que han venido desarrollando en forma conjunta con ****, dentro de la parcela perteneciente a mi mandate, obedecen a que dicha parcela también le corresponde a dicho codemandado.

15.- Desde luego, que las conductas perturbadoras de la libre disposición y posesión original de mi mandante ****, sobre todo con las últimas, a fecha, en las condiciones que han quedado manifestadas y se encuentran probadas dentro de la averiguación previa 58/2011, los demandados se encuentran indebidamente usando y usufructuando la parcela que en forma exclusiva a él le pertenece.

En consecuencia, para que cesen tales conductas, es por lo que ahora, al margen del trámite y resultado definitivo de la averiguación previa número 58/2011, me veo también obligado en legal ejercicio de la representación que ostento, a reclamar de todos y cada uno de los demandados, las prestaciones que precisadas quedaron en el capítulo correspondiente, prestaciones éstas, que ante lo infundado e ilícito del actuar de los demandados, dicho sea de paso, deberán estimarse totalmente procedentes.

(Énfasis añadido)

*****, en representación de *****, ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones, la confesional; la testimonial; la inspección ocular; la pericial; así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

En el segundo de los puntos petitorios, el actor ***** manifestó que atentos a la naturaleza de las reclamaciones hechas, se tuviera a la **Asamblea General de Ejidatarios del Poblado *****, Municipio Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**, como **parte tercera interesada**, y que en tal sentido se le llamara a juicio.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil once**, se admitió a trámite la demanda, entre otros, con fundamento en el artículo **18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose el emplazamiento a las partes demandadas y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria.

En la celebración de la audiencia a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, de **cinco de diciembre de dos mil once**, el Secretario de Acuerdos del *A quo* hizo constar la comparecencia de las partes en el juicio agrario, debidamente asesoradas, asimismo, previniéndose al actor para que aclarara cuál era la causa para llamar a juicio al **Ejido *****, Municipio Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**, como **tercero interesado**.

Lo que desahogó mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo* el **dos de enero de dos mil doce**, **aclarando su escrito de demanda** precisando, entre otros aspectos, que como la aludida parcela corresponde a los terrenos pertenecientes al Ejido de su ubicación, estimaba necesario se le llamara a juicio. Asimismo, **que era evidente que sus pretensiones se enmarcan en la acción plubiciiana o plenaria de posesión, que protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe, cuya**

finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, sea porque el demandado es poseedor de mala fe, o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste. Que dicha acción como se sabe, no protege la propiedad sino la posesión legítima del bien adquirido por el demandante. Que aún y cuando ninguna de las reclamaciones están dirigidas al Ejido *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, al conservar la titularidad de las tierras con que fue dotado, entre las que se encuentra la fracción de terreno o parcela objeto de este asunto, les resulta interés legítimo para ser llamado como tercero interesado.

TERCERO. El diecinueve de junio de dos mil doce, la Magistrada *A quo* instruyó al actuario de la adscripción para el efecto de que corriera traslado del escrito de demanda a los demandados, así como a la Asamblea General del Ejido *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Previos diferimientos de la audiencia de ley, ésta se celebró el ocho de abril de dos mil catorce, en la que, la parte actora ratificó el escrito de demanda y presentó ampliación en contra de la Asamblea General del Ejido *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

Í A).- El reconocimiento de la calidad de poseionario del C. ***, desde el año de 1989, dentro del poblado ejidal denominado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.**

B).- El reconocimiento del mejor derecho a poseer y por tanto la legal asignación, respecto de la parcela identificada ahora con el número 438, ubicada en el polígono 3, zona 1, del poblado denominado ***, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, compuesta de una superficie de ***** Has., con las medidas y colindancias que se precisan en el Plano Individual que en**

fotocopia debidamente certificada acompaño a este escrito como ANEXO I.

C).- La orden al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal, Guanajuato, con sede en esta ciudad capital, para que expida al C. *****, el correspondiente certificado parcelario.

El actor sustentó la ampliación de demanda en torno a los siguientes:

Í A H E C H O S

PRIMERO.- Con base en el documento público que como ANEXO I estoy exhibiendo, se precisa ahora, que la ubicación, el número, la superficie física, así como las medidas y colindancias de la parcela objeto de las reclamaciones hechas tanto a los codemandados físicos *****, (sic *****, **** y *****, de apellidos ambos *****, como al a ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado denominado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, son aquellas que se contienen en dicho documento, elaborado por cierto dentro de los Trabajos de Certificación de dicho poblado, concluidos mediante Asamblea General de Ejidatarios celebrada con fecha *****, de la cual, mi poderdante hasta esta fecha se da por legalmente enterado.

SEGUNDO.- Ahora, se desprende de los legajos (7) que en copias debidamente certificadas esto y acompañando, deducidas del Proceso Penal número 167/2011, del índice del Juzgado de Partido Penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, instruido en contra de los demandados físicos, *****, ***** y ***** y/o *****, por el ilícito de Despojo en agravio de mi poderdante *****, y que en complemento de otras diversas que ya obran en autos, acompaño a este escrito, sucintamente, lo siguiente:

1.- Que el auto de formal prisión que les fue decretado con fecha 13 de octubre de 2011, en los autos de la citada causa penal, a los aquí demandados *****, ***** y ***** y/o *****, precisamente en relación con la fracción de terreno y/o la parcela identificada en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito original de demanda y en el inciso B) del capítulo de reclamaciones de este escrito de ampliación, fue confirmado por el Magistrado Supernumerario de la Octava Sala Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital, mediante Ejecutoria de fecha 08 de febrero de 2012, dictada en los autos del Toca Penal número 357/2011 (ANEXOS II).

2.- Que la testigo *****, en formal diligencia de careos celebrada con fecha 01 de febrero de 2013, ratificó su declaración ministerial, en lo que importa, por cuanto a que es mi poderdante *****, quien desde el año de 1989, en los términos y condiciones que se desprenden de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda,, por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, obtuvo y mantuvo hasta el mes de septiembre de 2010, época en que sufrió el Despojo atribuido en la aludida causa penal a los demandados ***** (sic) *****, ***** y ***** y/o *****, la posesión de la fracción de terreno y/o parcela, identificada en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito original de demanda y en el inciso B) del capítulo de reclamaciones de este escrito (ANEXO III).

3.- Que con fecha 04 de junio de 2013, la Juez Penal de Partido de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que conoce de la mencionada causa penal número 167/2011-C, desahogó una diligencia de Inspección Judicial ofrecida por las partes, precisamente en la fracción de terreno y/o parcela identificada en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito original de demanda y en el inciso B) del propio capítulo de este escrito de ampliación, siendo que con el contenido del acta respectiva y las fotografías al efecto impresas durante esa diligencia de inspección, vienen a corroborarse los Hechos expuestos en los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del escrito original de demanda (ANEXO IV).

4.- También queda justificado, en abono de los Hechos contenidos en el escrito original de demanda, que habiéndose celebrado con fecha 23 de agosto de 2013 la Audiencia Final de Juicio en los autos del mencionado Proceso Penal número 167/2011-C, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Juez Penal de Partido de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por haber estimado acreditados los elementos constitutivos del ilícito de Despojo a que se contrae el artículo 206 fracción I del Código Penal para el Estado de Guanajuato y sobre todo, la plena responsabilidad penal de los acusados ***** (sic) *****, ***** y ***** y/o *****, aquí demandados físicos, en la comisión del mencionado delito, cometido en agravio de mi poderdante *****, se les condenó entre otras cosas, a sufrir una pena de prisión de 10 meses y, a restituirle a mi poderdante, la fracción de terreno y/o parcela identificada en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda original y en el inciso B) del correlativo en este escrito de ampliación (ANEXO V).

Destaca que en contra de tal sentencia condenatoria, los sentenciados ***** (sic) *****, ***** y ***** y/o *****, aquí demandados, interpusieron recurso de apelación y que la Novena Sala Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada en el Toca Penal número 303/2013, mando Reponer el Procedimiento por estimar necesaria la práctica de unos cargos.

A la fecha, de los careos estimados como necesarios en esa ejecutoria de reposición, ya se han celebrado todos y el último de ellos lo fue el de fecha 02 de abril de 2014, que en fotocopia debidamente certificada también estos acompañando a este escrito, como ANEXOS VI y VII.

No obstante, conforme al resultado de todos los careos objeto de la mencionada reposición, resulta evidente que el mejor derecho a poseer la parcela objeto de este asunto, corresponde a mi poderdante y así también aquí quedará evidenciado.

5.- Luego, con las diligencias judiciales de carácter penal, desahogadas hasta esta fecha, en posición del procedimiento, también quedan evidenciados los hechos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del escrito de demanda original y también los contenidos en este escrito de ampliación.

Al efecto, en abono de estos otros hechos, me permito exhibir, debidamente certificada, la documental que identifiqué como ANEXOS II a VII.

En todo caso, se anuncia desde ahora como prueba, la resolución definitiva, que nuevamente recaiga dentro de la mencionada causa penal.

TERCERO.- En otro aspecto, se desprende de la copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios, del Poblado denominado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, celebrada en el seno de dicho poblado con fecha *****, Acta y su contenido que hasta el día de hoy, formalmente son conocidos por mi poderdante y que como ANEXO VIII acompaño, en lo que importa:

a) Que debido a la Delimitación y Asignación de Tierras del Ejido de que se trata, Asignación y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales, al amparo del programa social ahora denominado Í FANALÍ (sic), la fracción de terreno y/o parcela motivo de este

asunto, mencionada se repite, en el inciso a) capítulo de prestaciones del escrito original de la demanda y en el inciso B) del correlativo de este escrito de ampliación, quedó identificada con el número 438.

b) Que dicha parcela está constituida por una superficie de ***** Has., y está ubicada dentro del polígono 3, de la Zona 1, de las tierras ejidales pertenecientes al poblado de que se trata; y,

c) Que en términos del PUNTO OCTAVO, inciso c), último recuadro, de la consabida Acta de Asamblea, debido a la controversia que mi poderdante sostiene con los demandados en este asunto, sobre todo, con ***** , por la posesión y goce de dicha unidad parcelaria, la correspondiente asignación se resolvió en conflicto y por eso quedó pendiente de asignación.

CUARTO.- Sin embargo, en función de esta ampliación, se destaca que dentro de la mencionada Acta de Asamblea de Delimitación y Asignación, mi poderdante ****, ni siquiera aparece mencionado, no obstante que, como quedó asentado desde el escrito inicial de demanda, desde el año de 1989 y con el conocimiento y consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios de este poblado, resultó beneficiado con la asignación de la consabida parcela y vino usufructuándola sin problema alguno, hasta el mes de septiembre de 2010, en que los codemandados físicos lo despojaron de tal unidad.

Es de llamar la atención, que la superficie que corresponde ahora a la parcela número ***** , que también fue asignada al demandado ***** en el año de 1989 y constituía en ese entonces, unidad con la correspondiente a mi poderdante, sumada la superficie de ambas unidades, arroja una superficie física y real de ***** hectáreas, superficie que resulta acorde a lo manifestado en el escrito inicial de demanda.

En complemento de dicha Acta, como ANEXOS del IX al XV, exhibo fotocopia debidamente certificada, de los planos General e Interno, Parcelario, de Tierras de Uso Común y de Asentamiento Humano, correspondientes al poblado en cuestión.

QUINTO.- Destaca entonces, que a pesar de la diferencia advertida entre la superficie mencionada en el inciso a) del capítulo de prestaciones, del escrito original de demanda (***** Has.) con aquella obtenida a virtud de los mencionados trabajos de Delimitación (***** Has), realizados para el poblado ejidal en que se ubica la fracción de terreno y/o parcela objeto de las

reclamaciones hechas en este asunto, en toda caso, al margen del dictamen pericial que en materia de topografía fue desahogado dentro de la causal penal número 167/2011-C ya referida y obra en autos, dentro de este proceso agrario, se tiene anunciada y será desahogada prueba idónea que permita establecer, tomando como base la ubicación, superficie, medidas y colindancias, la perfecta identidad de la fracción de terreno y/o parcela aludida en primer término, con la parcela número ***** del referido poblado y que desde el año de 1989, sin perjuicio de ejidatario o posesionario y en general de los integrantes de tal poblado, fue asignada a mi poderdante ***** y por ello, a pesar de la ilícita posesión que de dicha unidad ahora detentan los demandados ***** (sic) *****, ***** y ***** y/o *****, legalmente le corresponde a aquél el mejor derecho a poseerla y seguirla usufructuando, como desde siempre lo había hecho, hasta que sufrió el Despojo por el cual se les instruye a aquéllos, la causa penal de referencia.

SEXTO.- Luego, resulta indudable que la Asamblea General de Ejidatarios deberá reconocer el derecho de mi poderdante y en su caso, tendrá que ser condenada para ello.Î

La Magistrada *A quo*, admitió en sus términos la demanda y su ampliación, acordando que ésta última contempla las prestaciones siguientes: ÍÂ El reconocimiento del mejor derecho a poseer y por lo tanto la asignación de la parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas; y se ordene al Registro Agrario Nacional que expida el correspondiente certificado parcelario al actor *****, ampliación que se admite con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÂ Í

QUINTO. En la audiencia de Ley de veinticuatro de noviembre de dos mil doce, los integrantes del Comisariado Ejidal *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, dieron **contestación a la demanda** interpuesta en su contra en los siguientes términos:

Í EN CUANTO A SUS PRESTACIONES:

a).- Es procedente, la superficie y colindancias que detalla el accionante, corresponden al predio conocido como ***** y desde el año de 1989, por conducto del entonces presidente del comisariado ejidal el Sr. *****; nuestro ejido, se la otorgó en posesión, misma que venía detentando desde hace más de veinte años.

3.- Este hecho se contesta de la siguiente forma: es cierto lo que argumentó el actor, pues a la fecha de la presentación de la demanda, el ejido que se representa, no se encontraba delimitado; por lo que en la actualidad NO ocurre, pues apenas el pasado mes de septiembre del 2012, se delimitó al interior; deseando precisar que las parcelas de los contendientes físicos quedaron en conflicto por el juicio que nos ocupa.

4.- Este hecho por no ser propio ni se afirma ni se niega, deseando agregar que tenemos en conocimiento que efectivamente estos son algunos de los actos de posesión ejercidos en la superficie del presente asunto.

5.- Este correlativo por no ser propio ni se afirma ni niega, deseando agregar que es del conocimiento de éste ejido, que efectivamente esa superficie fue delimitada en forma que detalla.

6.- Este hecho es cierto; la posesión que venía ejerciendo el aquí actor contaba con esas particularidades.

7.- Este correlativo por no ser propio ni se afirma ni se niega; deseando agregar, que es del conocimiento de éste núcleo agrario, que efectivamente el actor por éstas terceras personas, ejercitaba esos actos posesorios en la parcela materia del presente asunto.

8.- Este hecho por no ser propio ni se afirma ni se niega; sin embargo es importante manifestar que el conflicto que detalla, los actos desplegados tanto físicos como legales por ambos contendientes, son de nuestro conocimiento sin que nos conste; pues éste Ejido a través del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia los ha invitado para que en asamblea se concilien, sin que ello se haya concretado; pues pese a que ***** ha expresado que efectivamente la parcela no le pertenece y que en breve la entregará; a la fecha no lo ha hecho.Î

Asimismo, el Comisariado Ejidal ***** , Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, **produjo contestación a la ampliación de la demanda** en el contexto siguiente:

Í Á CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Á

B).- De decretarse por éste H. Tribunal (Á) procede la asignación de la parcela ****, ubicado en el polígono 3, zona 1; que consta de una superficie de ***** Has; pues su asignación y reconocimiento queda supeditado a la determinación de éste H. Tribunal, ya que el máximo órgano ejidal en la asamblea celebrada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, determinó dejarla en conflicto.

C).- Al ser consecuencia de las anteriores prestaciones, resulta procedente; pues su asignación y reconocimiento queda supeditado a la determinación de éste H. Tribunal, pues el máximo órgano ejidal en la asamblea celebrada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, determinó dejarla en conflicto.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

[Á]

SEGUNDO.- Por no ser propios, ni se afirman ni se niegan, pues como podrá observar éste H. Tribunal, son narraciones de actuaciones de carácter penal que no son imputables a ésta parte que se representa; sin embargo hemos de resaltar en cuanto a la posesión de la parcela materia del presente asunto, todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, por lo que en obvio de repetición se reproduce como si a la letra se insertara.

Á

CUARTO.- Es cierto, precisando que su reconocimiento está supeditado a la determinación de éste H. Tribunal, no así del máximo órgano ejidal que se representa, pues éste tomó la determinación de dejarla en conflicto por las razones vertidas en supralineas.

QUINTO.- Este hecho para los efectos procesales se niega; pues la superficie que en su momento será reconocida al aquí actor, es la que resultó de la delimitación al interior del ejido, esto es la parcela ****, ubicada en el polígono 3, zona 1, con una superficie de ***** Has; no así la que arroje una causa penal.

En dicho acto ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:

Í En cuanto a la (sic) prestaciones que reclama la parte actora de los codemandados y del suscrito se niegan que la misma tenga derecho a reclamarlos por las consideraciones que más

adelante se precisaran (sic) ya que no es dable reconocer a quien no está en posesión de una parcela ya que como lo confiesa la parte actora su poderdante radica en los Estados Unidos de Norteamérica por lo que carece del derecho de poseer, usar, usufructuar la parcela en conflicto y demás prestaciones que reclama tanto en la demanda inicial como en la ampliación de la misma.

En cuanto al capítulo que la parte actora señala como el de hechos en su escrito inicial de demanda se contestan de la siguiente manera:

1.- En cuanto al hecho marcado con el número 1 de su escrito inicial de demanda de la parte actora, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo es falso lo aseverado por el actor ya que deja a esta parte que represento y al suscrito en completo estado de indefensión ya que no exhibe la misma ni establece la fecha de celebración de la supuesta acta de asamblea que refiere el actor en su escrito inicial de demanda ya que afirma la existencia de un acto de asamblea que no exhibe y al no exhibirla deja en estado de indefensión a esta parte por lo que debe tenerse por no acreditado el presente hecho, siendo falso lo aseverado por el actor en el sentido de que el predio que supuestamente la asamblea autorizó a su poderdante eran de agostadero ya que como se acredita con el acta de investigación de usufructo parcelario llevada a cabo al interior del ejido el día ***** es falso que en dicha investigación el actor estuviese en posesión de parcela alguna en el interior del ejido, más bien con este medio de prueba se demuestra fehacientemente que la parte demandada ha estado siempre al frente de una superficie de terreno de aproximadamente ***** has., mismas que fueron debidamente reconocidas en el (sic) multicitada acta de investigación de usufructo parcelario donde se desprende que el suscrito abrió al cultivo una parcela de aproximadamente diez hectáreas en las que están las que reclama el actor.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de la demanda instaurada en contra del suscrito por contener diversos hechos se niegan en su totalidad por las consideraciones siguientes:

En cuanto a lo afirmado por el actor que mediante acuerdo de asamblea le autorizaron entrar a poseer una fracción de terreno se niega por las consideraciones antes vertidas, asimismo se niega lo afirmado por la actora en el sentido de que el C. *****

era el presidente del comisariado ejidal ya que como quedó demostrado con el acta de investigación de usufructo parcelario de fecha ***** el Presidente del Comisariado ejidal lo era el Señor ***** por lo que el actor se basa en puros hechos falsos que no tienen sustento jurídico ni exhibe medio de prueba para demostrar su dicho, siendo falso lo aseverado por el actor en el sentido de que con dinero de su peculio deslindo y cerco el predio materia del conflicto puesto que sin conceder que efectivamente las cosas hubieran pasado como lo refiere el actor en el acta de investigación de usufructo parcelario que exhibió esta parte se hubiera demostrado que efectivamente el actor estaba en posesión de dicha parcela pero contrario a lo vertido por el actor ahí se demuestra que la parte demandada es quien realmente estuvo, esta y ha estado en posesión de la parcela materia del conflicto siendo falso lo revelado por el actor de que no se le otorgo constancia o documento ya que como lo acredito con el certificado de derechos agrarios una vez que se realizó la investigación de usufructo parcelario y que la autoridad competente en la época en que acontecieron los hechos vertidos por la actora por resolución de la comisión agraria mixta (sic) en fecha 25 de Septiembre de 1990 se reconoció al suscrito como ejidatario legalmente reconocido del poblado que nos ocupa, por lo que vuelvo a reiterar que si la parte actora hubiera estado en posesión como refiere de la parcela en conflicto la comisión agraria mixta (sic) con base en la multicitada asamblea lo hubiera reconocido como titular y ejidatario, lo que debe tenerse por confeso es lo vertido por el apoderado legal del actor en el sentido de que su mandante tiene más de treinta años radicando en los Estado (sic) Unidos de Norteamérica hecho que no podía estar en posesión de la parcela Materia del conflicto y estar en los Estados Unidos, cosa incompatible de acuerdo a la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

4.- En cuanto al hecho marcado con el número 5 (sic) del escrito inicial de demanda se niega en su totalidad ya que es falso que la parte actora haya delimitado la parcela en conflicto ya que lo cierto es como lo establece el acta de investigación exhibido por esta parte que fui yo quien abrió al cultivo la parcela que como unidad de dotación me correspondía y que fue concedida por la asamblea general de ejidatarios y que era la misma que tenía cuando se realizó al interior del ejido el acta de investigación de usufructo parcelario ya citada, por lo que al abrir al cultivo la parcela fue con recursos propio (sic) siendo falso lo aseverado por el actor que ellos lo cercaron.

5.- En cuanto al hecho marcado con el número cinco del escrito inicial de la parte actora aunque no es hecho propio se niega en su totalidad.

6.- En cuanto al hecho marcado con el número 6 del escrito inicial de demanda aunque no es hecho propio se niega en su totalidad el mismo ya que es falso lo aseverado por el actor que su poderdante haya detectado la posesión de la parcela en conflicto.

7.- En cuanto al hecho marcado con el número 7 del escrito inicial de demanda se niega en su totalidad por ser falso que alguien posea la parcela en conflicto, lo que debe tenerse como una afirmación en su perjuicio es que el actor formal radica en los Estados Unidos de Norteamérica desde hace más de treinta años, motivo por el cual como se reitera dicha permanencia en los Estados Unidos era incompatible con las normas vigentes al momento en que refiere entro a poseer las supuesta parcela.

8.- En cuanto al hecho marcado con el número 8 del escrito inicial de demanda se niega en su totalidad ya que es falso lo aseverado por el actor en virtud de que jamás entramos a poseer la parcela en conflicto en los términos que refiere el actor ya que lo cierto es que desde que me dieron la posesión de la unidad de dotación jamás me ha sido privada de dicha posesión y como refiere el acta de investigación el suscrito abrió al cultivo una superficie aproximada de **** hectáreas, siendo falsas las imputaciones que realiza al suscrito y a la parte que represento.

9.- En cuanto al hecho marcado con el número 9 del escrito inicial de demanda se niega en los términos planteados por la parte actora ya que como quedo acreditada con el acta multicitada de investigación de usufructo parcelario el suscrito si abrió al cultivo una superficie de ***** has cosa que no acontece con la parte actora que no exhibe ni prueba con documento fehaciente haber abierto al cultivo parcela alguna.

10.- En cuanto al hecho marcado con el número 10 del escrito inicial de demanda se niega en su totalidad ya que desde que entre a poseer una superficie de ***** has, mismas que el suscrito abrió al cultivo desde el año de 1989 tal y como se demostró con el acta de investigación de usufructo parcelario exhibida, el suscrito siempre ha tenido la posesión de la parcela que desde esa fecha abrí al cultivo por lo que es falso las

aseveraciones del actor, además de que es falso que el suscrito haya quitado alambre o cercas.

[Á]

En estos momentos se niega cualquier otro hecho que venga en la demanda inicial y que por medio de la presente contestación no se haya hecho referencia expresa en la presente contestación de la demanda para todos los efectos legales.Í

El demandado *****, opuso como excepciones: la **falta de acción y carencia de derecho**, así como la **excepción genérica**.

En la audiencia de referencia se fijó la *litis* del juicio agrario conforme lo siguiente:

Í La *litis* en el presente asunto consiste en determina la procedencia de la acción relativa **al reconocimiento de la calidad de poseionario en favor de la parte actora dentro del núcleo agrario que nos ocupa, como consecuencia el mejor derecho a poseer una superficie de terreno de ***** hectáreas, identificada actualmente como parcela número *****; la asignación en favor de la parte actora de la citada parcela y la expedición por parte del Registro Agrario Nacional del certificado parcelario correspondiente** y, en su caso, la devolución y entrega de la citada parcela; si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**Á Í

En la misma audiencia se desahogó la prueba confesional admitida a la parte demandada y se proveyó respecto del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada.

SEXTO. En segmento de la audiencia de **dieciocho de febrero de dos mil quince**, se llevó a cabo el desahogo de la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de *****, *****, así como a *****.

En audiencia de **doce de marzo de dos mil quince**, se desahogó la **prueba confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados *****, *****, *****, así como *****.

SÉPTIMO. El **veinticuatro de abril de dos mil catorce**, la *A quo* advirtió que el dos de marzo del mismo año, declaró cerrada la etapa de instrucción, otorgando a las partes el término de cinco días para que formularan su alegatos, y que la parte demandada nada expuso al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 188 de la Ley Agraria ordenó se turnaran los autos del juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. El **dos de octubre de dos mil quince**, la Magistrada *A quo* dictó resolución en el juicio agrario **979/2011**, resolviendo lo siguiente:

Í PRIMERO.- En los términos argumentados en la parte considerativa de la presente resolución, ha resultado improcedente la acción ejercitada por *****, en consecuencia se absuelve a la demandada, asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, y a los codemandados físicos *****, ***** y *****, de las prestaciones reclamadas por su contraparte.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y, con fundamento en lo estipulado por el artículo 356 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso dispositivo legal 198 de la Ley Agraria, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.Î

Debe destacarse que las consideraciones que sirvieron de base al *A quo* para resolver el juicio agrario de origen, no serán objeto de transcripción en virtud del sentido que se sostiene en la presente resolución.

La resolución de **dos de octubre de dos mil quince** se notificó al Ejido *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el **trece**

de octubre de dos mil quince, y a la parte actora y demandados el catorce de octubre de dos mil quince.

NOVENO. Inconforme con la resolución de **dos de octubre de dos mil quince**, la **parte actora** en el juicio principal promovió **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Primer Grado, el **veintitrés de octubre de dos mil quince**, por lo que la Magistrada *A quo* acordó, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se corriera traslado de dicho medio de impugnación a las demás partes en el juicio agrario para que en el término de cinco días formularan las manifestaciones conducentes.

DÉCIMO. El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **979/2011** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el **treinta de noviembre del dos mil quince**, así como el recurso de revisión interpuesto por *****, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **506/2015-11**, mismo que fue turnado a la Magistrada Ponente en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; **198, 199 y 200** de la Ley Agraria; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del

recurso de revisión número **506/2015-11**, promovido por *****, en representación de *****, parte actora en el juicio agrario **979/2011**, en contra de la resolución que emitió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, **el dos de octubre de dos mil quince.**

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de **orden público** que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í

La Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ**

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.¹

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA¹.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá¹ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitirá¹ no debe

¹ Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 9A
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997
Página: 257

interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso**, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *****, apoderado legal de *****, parte actora en el juicio agrario **979/2011**, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que, en tal sentido, en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución**, en el presente caso **se cumple con dicho requisito**, pues la **sentencia de dos de octubre de dos mil quince** que es materia de impugnación, le fue notificada a la parte actora, actual recurrente, el **catorce de octubre de dos mil quince** y el recurso de revisión lo interpuso el **veintitrés de octubre de dos mil quince**; por lo que, así las cosas, se tiene que transcurrieron **seis** días entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días **diecisiete** y **dieciocho** de **octubre de dos mil quince**, por ser sábado y domingo, días inhábiles para los Tribunales Agrarios.

Para efecto de claridad, a continuación se ilustra el cómputo del plazo de los diez días en torno al recurso de revisión que nos ocupa:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 506/2015-11

26

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				01-Oct-2015	02-Oct-2015	03-Oct-2015
04-Oct-2015	05-Oct-2015	06-Oct-2015	07-Oct-2015	08-Oct-2015	09-Oct-2015	10-Oct-2015
11-Oct-2015	12-Oct-2015	13-Oct-2015	14-Oct-2015	15-Oct-2015	16-Oct-2015	17-Oct-2015
18-Oct-2015	19-Oct-2015	20-Oct-2015	21-Oct-2015	22-Oct-2015	23-Oct-2015	24-Oct-2015
25-Oct-2015	26-Oct-2015	27-Oct-2015	28-Oct-2015	29-Oct-015	30-Oct-2015	31-Oct-2015
SIMBOLOGÍA						
	Días hábiles					
	Días Inhábiles					
○	Fecha de notificación de la sentencia recurrida					
✓	Día en que feneció el plazo para interponer el recurso					
✗	Fecha de presentación del recurso de revisión					

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente al hecho de que el recurso de revisión se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en el presente caso, **no se actualiza**, por las razones siguientes:

El **artículo 9°** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a: **i)** conflictos de límites de tierras; **ii)** restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y **iii)** juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

A su vez, el **artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: **I)** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **II)** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares, y **III)** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; así mismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Pues bien, en el presente caso, este Tribunal Superior Agrario advierte que lo impugnado a través del recurso de revisión que nos ocupa **no es una sentencia definitiva que se ubique en alguna de las fracciones del artículo 198, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Para colmar de claridad la anterior conclusión, se estima necesario exponer una breve reseña de las prestaciones; la manera en que se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario **979/2011**; la forma en que se fijó la

litis, el fundamento con base en el cual asumió competencia el *A quo* para emitir la sentencia correspondiente y, por último, el sentido en el que resolvió el juicio agrario:

1. **Demanda.** *****, en representación de *****, mediante escrito presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil once**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, demandó de *****, ****I y *****, **ambos de apellidos *******, las siguientes prestaciones:

Í a).- **La declaración en sentencia, de que mi poderdante el C. ***** , tiene mejor derecho para poseer, usar y usufructuar, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, dentro del ejido denominado ***** , Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, una fracción de terreno o unidad parcelaria, de aproximadamente ***** hectáreas, cuyas medidas y colindancias, conforme al polígono que comprende, dividido en seis vértices, son como sigue:**

À

b).- **La restitución, desocupación y entrega de la citada fracción de terreno o unidad parcelaria anteriormente identificada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y,**

c).- **El pago de daños y perjuicios, traducido en la renta comercial que corresponda, por todo el tiempo del ilícito uso y la ocupación total de dicha fracción de terreno o parcela, que lo es a partir del mes de abril de 2011 y, hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega de dicho inmueble.Î**

2. **Admisión de la demanda.** El dos de septiembre de dos mil once, la Magistrada *A quo* admitió a trámite la demanda, entre otros, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3. **Aclaración de la demanda.** En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de cinco de diciembre de dos mil once, el actor **aclaró su escrito de demanda** atento al requerimiento que le formuló la Magistrada *A quo* en el sentido

de que señalara cual era la causa para llamar a juicio como tercero interesado al Ejido ***** Municipio Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, precisando el actor que, como la aludida parcela corresponde a los terrenos pertenecientes al Ejido, estimaba necesario se le llamara a juicio. Asimismo, que era evidente que sus pretensiones se enmarcan en la acción plubiciana o plenaria de posesión, que protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe, cuya finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, sea porque el demandado es poseedor de mala fe, o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste. Que dicha acción como se sabe, no protege la propiedad sino la posesión legítima del bien adquirido por el demandante. Que aún y cuando ninguna de las reclamaciones se dirigía al Ejido de referencia, en tanto que dicho núcleo conserva la titularidad de las tierras con que fue dotado, entre las que se encuentra la fracción de terreno o parcela objeto del juicio agrario, estimaba que le resulta un interés legítimo para ser llamado como tercero interesado.

4. **Ampliación de la demanda.** En la celebración de la audiencia de ley de ocho de abril de dos mil catorce, la parte actora ratificó su escrito de demanda y presentó ampliación en contra de la **Asamblea General del Ejido *******, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, demandándole las prestaciones siguientes:

Í A).- El reconocimiento de la calidad de poseionario del C. *****, desde el año de 1989, dentro del poblado ejidal denominado ***** , Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

B).- El reconocimiento del mejor derecho a poseer y por tanto la legal asignación, respecto de la parcela identificada ahora con el número *****, ubicada en el polígono 3, zona 1, del poblado denominado *****, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, compuesta de una superficie de ***** Has., con las medidas y colindancias que se precisan en el Plano Individual que en fotocopia debidamente certificada acompaña a este escrito como ANEXO I.

C).- La orden al Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal, Guanajuato, con sede en esta ciudad capital, para que expida al C. J. *****, el correspondiente certificado parcelario.

5. Admisión de la ampliación de la demanda. La Magistrada *A quo* admitió en sus términos la demanda y su ampliación, acordando que ésta última contempla las prestaciones siguientes: **Í A El reconocimiento del mejor derecho a poseer y por lo tanto la asignación de la parcela número 438, con superficie de ***** hectáreas; y se ordene al Registro Agrario Nacional que expida el correspondiente certificado parcelario al actor *****, ampliación que se admite con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** Í

6. Fijación de la litis. En la audiencia de ocho de abril de dos mil catorce, la Magistrada *A quo* fijó la *litis* del juicio agrario en los siguientes términos:

Í La *litis* en el presente asunto consiste en determina la procedencia de la acción relativa al reconocimiento de la calidad de posesionario en favor de la parte actora dentro del núcleo agrario que nos ocupa, como consecuencia el mejor derecho a poseer una superficie de terreno de ***** hectáreas, identificada actualmente como parcela número *****, la asignación en favor de la parte actora de la citada parcela y la expedición por parte del Registro Agrario Nacional del certificado parcelario correspondiente y, en su caso, la devolución y entrega de la citada parcela; si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Í

7. Sentido de la sentencia. La Magistrada *A quo* resolvió improcedente la acción ejercitada por la parte actora *****, absolviendo a la demandada Asamblea General de Ejidatarios de ****, **Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**, así como a los codemandados *****.

De los anteriores aspectos sustanciales en torno a la substanciación del juicio agrario de origen, se desprende con claridad que con motivo de la *litis* la Magistrada *A quo* conoció y resolvió respecto de la acción del mejor derecho a **poseer y usufructuar una superficie de terreno de ******* (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, cuatrocientas treinta miláreas) identificada actualmente como parcela número 438 en el Ejido la San Juan de la Puerta, **Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**, la asignación en favor del actor ***** de la citada parcela y la expedición por parte del Registro Agrario Nacional del certificado parcelario correspondiente.

Lo que conlleva al hecho de determinar que con el dictado de la sentencia de **dos de octubre de dos mil quince que es materia de impugnación**, no se resolvió ninguna de las acciones a que se refiere el **artículo 198** de la Ley Agraria, adicional al hecho de que la demanda, la fijación de la *litis*, y la competencia que asumió la Magistrada de Primer Grado para conocer del asunto, se fundamentó en la **fracción VI, del artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual dispone lo siguiente:

Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

À

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

Por lo que, así las cosas, en el juicio agrario de origen **no se emitió sentencia** que hubiere resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, de allí que el presente recurso de revisión **sea improcedente.**

En esta tesitura, y dado el sentido que se sostiene en la presente resolución, no serán motivo de análisis los **agravios** que en el recurso de revisión hizo valer la parte actora en el juicio agrario, actual recurrente *****.

TERCERO. Por otra parte, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia es el juicio de amparo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

CUARTO. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo suscrito por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario de **treinta de noviembre de dos mil quince,**

haya sido admitido el recurso de revisión, toda vez que, dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.² Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta

² Novena Época
Registro: 178575
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.482 A
Página:1526

motivo para ello.Í

De igual forma, resultan aplicables al caso, por analogía, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 249 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 216, pág. 225. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 469, pág. 312.

ÍREVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Í

ÍRECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.³ Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Í

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

³ Octava Época
Registro: 394401
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 445
Página: 296
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296

189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, en representación de *****, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número **979/2011**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el **dos de octubre de dos mil quince**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de

Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número 37 (treinta y siete), pertenece al Recurso de Revisión número 506/2015-11 del Poblado *****, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de diez de diciembre de dos mil quince.-CONSTE.

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-**